

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16940 DE 10/12/2021

“Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten unas pruebas, se rechazan otras y se decretan de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 9234 del 02 de septiembre de 2021, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A.** con **NIT 800102407-4**. (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y numeral 1 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en los IUIT 469170 del 25 de octubre de 2019, 1015363979 del 05 de diciembre de 2019 y 1015364037 del 14 de diciembre de 2019, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el marco de la Emergencia Económica Social y Ecológica, declarada por el Gobierno Nacional.

**SEGUNDO:** Que la Resolución de apertura fue notificada personalmente a través del correo electrónico el 2 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, según guía de trazabilidad E55094983-S expedida por la empresa Lleida S.A.S Aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEPTIMO** de la Resolución No. 9234 del 2 de septiembre de 2021 se ordenó publicar el contenido de la misma<sup>2</sup>. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, se presentó solicitud por parte de la investigada para solicitar copias simples del expediente de la presente investigación.

**TERCERO:** Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de

<sup>1</sup> Conforme Guía de entrega No. E55094983-S, de la empresa Lleida S.A.S Aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante en el expediente.

<sup>2</sup> [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Septiembre/Notificaciones\\_22\\_RIA/9234.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Septiembre/Notificaciones_22_RIA/9234.pdf)

“Por la cual, se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 23 de septiembre de 2021.

**CUARTO:** Que vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la entidad en donde se pudo evidenciar que la investigada presentó escrito de descargos en contra de la resolución No. 9234 del 2 de septiembre de 2021 a través del radicado de entrada No 20215341611952 del 21 de septiembre de 2021 y 20215341616752 del 22 de septiembre de 2021. Por medio del cual se pretenden hacer valer las siguientes pruebas:

(...)

#### PRUEBAS

*Para los efectos de este recurso y especialmente para desmostar lo expresado en este escrito y la defensa realizada, solicito decretar, tener en cuenta, apreciar y valorar, al decidir el resultado de la actuación cumplida, las siguientes:*

- 1) *Citar a declarar a la propietaria del vehículo de placas SOA - 353, la señora **MARIA YANETH MARTINEZ SOSA**, con el objeto de que declare sobre lo que les conste en cuanto a la elaboración del informe único de transporte N° 469170, que dio origen a la presente investigación.*
- 2) *Citar a declarar al propietario del vehículo de placas SFQ - 407, el señor **FERNANDO BARAJAS BORDA**, con el objeto de que declare sobre lo que les conste en cuanto a la elaboración del informe único de transporte N° 1015364037, que dio origen a la presente investigación.*
- 3) *Citar a declarar al propietario del vehículo de placas SFS - 968, el señor **JAMES ALEXANDER VASQUEZ ESPITIA**, con el objeto de que declare sobre lo que les conste en cuanto a la elaboración del informe único de transporte N° 1015363979, que dio origen a la presente investigación.*
- 4) *Citar a declarar al conductor del vehículo de placas SFS - 968, el señor **DANIEL CAMILO BONILLA RUBIANO**, con el objeto de que declare sobre lo que les conste en cuanto a la elaboración del informe único de transporte N° 1015363979, que dio origen a la presente investigación.*
- 5) *Citar a declarar al conductor del vehículo de placas SOA - 353, el señor **NELSON STIVEN PINILLA BERNAL**, con el objeto de que declare sobre lo que les conste en cuanto a la elaboración del informe único de transporte N° 469170, que dio origen a la presente investigación.*
- 6) *Citar a declarar al conductor del vehículo de placas SFQ - 968, el señor **ORLANDO JEREMIAS LESSMES CUEVAS RUBIANO**, con el objeto de que declare sobre lo que les conste en cuanto a la elaboración del informe único de transporte N° 1015364037, que dio origen a la presente investigación.*
- 7) *Se allega oficio expedido por SNT, mediante el cual certifica que el vehículo de placas **SOA – 353** no contaba con planilla de despacho el **25 de octubre de 2019**.*
- 8) *Se allega oficio expedido por SNT, mediante el cual certifica que el vehículo de placas **SFS – 968** no contaba con planilla de despacho el **5 de diciembre de 2019**.*
- 9) *Se allega oficio expedido por SNT, mediante el cual certifica que el vehículo de placas **SFQ – 407** no contaba con planilla de despacho el **14 de diciembre de 2019**.*
- 10) *Citar a declarar a la propietaria del vehículo SER -408, la señora **DEICY LONDOÑO ROJAS**, con el objeto de que declare y establezca los hechos frente a la devolución del 85% del Fondo de Reposición.*

“Por la cual, se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

11) *Solicitud de retiro encargo Fiduciario N° 919301011456, correspondiente al 85% del Fondo Reposición del vehículo SER -408*

12) *Comprobante de la transacción bancaria de CREDICORP, a la cuenta a la cuenta bancaria cuenta de ahorros N° 05300039687 de la entidad financiera Bancolombia*

(...)

**QUINTO:** Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

5.1. Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

**SEXTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”<sup>3-4</sup>.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**6.1 Conducencia:** “(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.<sup>5-6</sup>

**6.2 Pertinencia:** “(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.<sup>7-8</sup>

**6.3 Utilidad:** “(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>5</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>6</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Cfr. Radicado No. 11001032500020090012400

<sup>7</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>8</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

“Por la cual, se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

*no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.*<sup>9-10</sup>

**6.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, “en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.”<sup>11</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son “(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.<sup>12</sup>
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].”<sup>13</sup> (negrilla fuera de texto)

**SEPTIMO:** Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos.

#### 7.1. Pruebas aportadas.

##### 7.1.1. Admitir.

- 1) Oficio expedido por SNT, mediante el cual certifica que el vehículo de placas **SOA – 353** no contaba con planilla de despacho el **25 de octubre de 2019**.
- 2) Oficio expedido por SNT, mediante el cual certifica que el vehículo de placas **SFS – 968** no contaba con planilla de despacho el **5 de diciembre de 2019**.
- 3) Oficio expedido por SNT, mediante el cual certifica que el vehículo de placas **SFQ – 407** no contaba con planilla de despacho el **14 de diciembre de 2019**.

<sup>9</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>10</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>11</sup> “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.” Al respecto, “decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

<sup>12</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>13</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

“Por la cual, se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

---

- 4) Solicitud de retiro encargo Fiduciario N° 919301011456, correspondiente al 85% del Fondo Reposición del vehículo SER -408
- 5) Comprobante de la transacción bancaria de **CREDICORP**, a la cuenta a la cuenta bancaria cuenta de ahorros N° 05300039687 de la entidad financiera Bancolombia

#### 7.1.2. Rechazar

- 1) Citar a declarar a la propietaria del vehículo de placas SOA - 353, la señora **MARIA YANETH MARTINEZ SOSA**, con el objeto de que declare sobre lo que les conste en cuanto a la elaboración del informe único de transporte N° 469170, que dio origen a la presente investigación.
- 2) Citar a declarar al propietario del vehículo de placas SFQ - 407, el señor **FERNANDO BARAJAS BORDA**, con el objeto de que declare sobre lo que les conste en cuanto a la elaboración del informe único de transporte N° 1015364037, que dio origen a la presente investigación.
- 3) Citar a declarar al propietario del vehículo de placas SFS - 968, el señor **JAMES ALEXANDER VASQUEZ ESPITIA**, con el objeto de que declare sobre lo que les conste en cuanto a la elaboración del informe único de transporte N° 1015363979, que dio origen a la presente investigación.
- 4) Citar a declarar al conductor del vehículo de placas SFS - 968, el señor **DANIEL CAMILO BONILLA RUBIANO**, con el objeto de que declare sobre lo que les conste en cuanto a la elaboración del informe único de transporte N° 1015363979, que dio origen a la presente investigación.
- 5) Citar a declarar al conductor del vehículo de placas SOA - 353, el señor **NELSON STIVEN PINILLA BERNAL**, con el objeto de que declare sobre lo que les conste en cuanto a la elaboración del informe único de transporte N° 469170, que dio origen a la presente investigación.
- 6) Citar a declarar al conductor del vehículo de placas SFQ - 968, el señor **ORLANDO JEREMIAS LESSMES CUEVAS RUBIANO**, con el objeto de que declare sobre lo que les conste en cuanto a la elaboración del informe único de transporte N° 1015364037, que dio origen a la presente investigación.
- 7) Citar a declarar a la propietaria del vehículo SER -408, la señora **DEICY LONDOÑO ROJAS**, con el objeto de que declare y establezca los hechos frente a la devolución del 85% del Fondo de Reposición.

Las anteriores se rechazan, toda vez que no son pertinentes, ni útiles, para el proceso lo anterior teniendo en cuenta que, con las solicitudes de declaración de parte que solicita la investigada no se logra demostrar nada contrario o diferente que ayude a exonerar o disminuir la responsabilidad que tiene la investigada al momento de dictar un fallo., pues si bien con las declaraciones tomadas de cada una de las personas mencionadas en los descargos, lo que se evidenciara es que se estaban prestando servicios no autorizados, hecho que ya se ha demostrado con los iuits, con los cuales se dio inicio a la investigación administrativa, como de igual manera la solicitud de declaración por parte de la señora Deicy Londoño Rojas, pues si bien la prueba idónea es una certificación bancaria donde se logre demostrar que se hizo el respectivo pago.

Ahora bien, las pruebas solicitadas no cumplen con los requisitos mínimos procesales, lo anterior debido a que como lo consagra el artículo 212 del Código General del Proceso en el cual para solicitar que sea llamada una persona a rendir un testimonio se debe “expresar el nombre, el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” ahora bien en su solicitud la

“Por la cual, se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

investigada no cumple con los parámetros mínimos, por lo tanto este despacho no tendrá en cuenta dicha solicitud por parte de la hoy investigada y como ya se había explicado anteriormente, estas pruebas no son útiles ni pertinentes para el proceso en curso por cuanto las infracciones de tránsito ya fueron elaboradas y no cabría lugar a una discusión que verse sobre la legalidad o no de las infracciones mencionadas.

**OCTAVO:** Que teniendo en cuenta que el objeto de la investigación adelantada por esta Superintendencia está relacionado con verificar el cumplimiento de las normas que regulan el sector transporte, por lo tanto esta Dirección procederá a ordenar, con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P la práctica de las siguientes pruebas de oficio, por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles en los siguientes términos

#### 8.1. Documentales.

**8.1.1.** Ordenar a la empresa de transporte Transportes **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A.**, allegar lo siguiente:

1. Copia del reglamento o programa de fondo de reposición y acta de aprobación, en formato PDF, así como de sus respectivas modificaciones, si hay lugar a ello.
2. Archivo Excel con el registro consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el cual debe contener: (i) placa, (ii) estado del vehículo (vinculado o desvinculado), (iii) fecha de vinculación y desvinculación, (iv) nombre e identificación del propietario, (v) rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado a corte del 31 de diciembre del año 2020, y lo correspondiente a lo corrido del año 2021. En caso que se hayan realizado devoluciones o traslados, deberá incluirse la información sobre el valor entregado y la fecha de realización de la transacción.
3. Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal (si aplica) y contador, en la cual se indique el valor registrado en las cuentas contables activa y pasiva correspondientes al fondo de reposición, en los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2020, en formato PDF.
4. Informe detallado en el que explique cuáles son las políticas, programas, y/o disposiciones adoptadas al interior de la empresa **Carros del Sur Transportes S.A.** para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020<sup>14</sup> que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001.
5. Archivo Excel del balance de prueba por tercero con corte al mes anterior después de recibir esta comunicación, donde se refleje saldo inicial, movimiento débito y crédito y saldo final, en formato Excel.
6. Movimiento auxiliar de las cuentas del efectivo y equivalentes al efectivo del último semestre del año 2020 y el primer trimestre del año 2021, en formato Excel.
7. Sírvase informar el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición en virtud del artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020, que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, realizadas por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa **Carros del Sur Transportes S.A.**, durante el periodo comprendido entre el 2 de mayo del 2020 y hasta la fecha de recepción de la presente Resolución.
8. Copia de los oficios de respuesta emitidos frente a las solicitudes de devolución de aportes del Fondo de reposición elevadas por los propietarios de los vehículos, así como de los soportes de devolución efectiva de dichos recursos, correspondientes a las solicitudes que hayan sido aprobadas.

<sup>14</sup> Mediante el cual se facultó a los propietarios de vehículos vinculados a empresas de transporte de pasajeros por carretera y/o mixto para “ (...) retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición, con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar reposición gradual del automotor (...)”, por tanto, las empresas de transporte deberán garantizar la devolución de dichos recursos.

“Por la cual, se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

9. Indicar a este despacho si la empresa **Carros del Sur Transportes S.A.**, ha realizado algún cruce de cuentas en especial con los siguientes vehículos de PLACAS: **SRE - 408 ORDEN: 55816, SRE 411, SRE 214, VPC 577, SOC 130.**, al momento de hacer la devolución del 85 % de los recursos aportados al programa de reposición. Aporte documentos que respalden la información.
10. Solicitudes hechas a la Policía Nacional, para el control de los vehículos que operan sin los requisitos mínimos que debe cumplir el vehículo para poder transitar.
11. Actuaciones adelantadas contra los propietarios de los vehículos, los cuales no cumplen con las normas y parámetros de la empresa y normas que rigen el sector transporte.
12. Copia de las resoluciones de adjudicación de rutas, como si sus modificaciones o adiciones si hay lugar a ello

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y que se tengan como prueba los documentos que integran el expediente, iniciado con Resolución No. 9234 del 02 de septiembre de 2021 contra la contra **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A.** con **NIT 800102407-4**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, por un periodo de 30 días.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR** y darle valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas e identificadas en el numeral 7.1.1, por la contra **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A.** con **NIT 800102407-4** en su escrito de descargos.

**ARTICULO TERCERO: RECHAZAR** la prueba aportada por la empresa contra **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A.** con **NIT 800102407-4**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo así:

- 1) Citar a declarar a la propietaria del vehículo de placas SOA - 353, la señora **MARIA YANETH MARTINEZ SOSA**, con el objeto de que declare sobre lo que les conste en cuanto a la elaboración del informe único de transporte N° 469170, que dio origen a la presente investigación.
- 2) Citar a declarar al propietario del vehículo de placas SFQ - 407, el señor **FERNANDO BARAJAS BORDA**, con el objeto de que declare sobre lo que les conste en cuanto a la elaboración del informe único de transporte N° 1015364037, que dio origen a la presente investigación.
- 3) Citar a declarar al propietario del vehículo de placas SFS - 968, el señor **JAMES ALEXANDER VASQUEZ ESPITIA**, con el objeto de que declare sobre lo que les conste en cuanto a la elaboración del informe único de transporte N° 1015363979, que dio origen a la presente investigación.
- 4) Citar a declarar al conductor del vehículo de placas SFS - 968, el señor **DANIEL CAMILO BONILLA RUBIANO**, con el objeto de que declare sobre lo que les conste en cuanto a la elaboración del informe único de transporte N° 1015363979, que dio origen a la presente investigación.
- 5) Citar a declarar al conductor del vehículo de placas SOA - 353, el señor **NELSON STIVEN PINILLA BERNAL**, con el objeto de que declare sobre lo que les conste en cuanto a la elaboración del informe único de transporte N° 469170, que dio origen a la presente investigación.

“Por la cual, se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

- 6) Citar a declarar al conductor del vehículo de placas SFQ - 968, el señor **ORLANDO JEREMIAS LESSMES CUEVAS RUBIANO**, con el objeto de que declare sobre lo que les conste en cuanto a la elaboración del informe único de transporte N° 1015364037, que dio origen a la presente investigación.
- 7) Citar a declarar a la propietaria del vehículo SER -408, la señora **DEICY LONDOÑO ROJAS**, con el objeto de que declare y establezca los hechos frente a la devolución del 85% del Fondo de Reposición.

Las anteriores se rechazan, toda vez que no son pertinentes, ni útiles, para el proceso lo anterior teniendo en cuenta que, con las solicitudes de declaración de parte que solicita la investigada no se logra demostrar nada contrario o diferente que ayude a exonerar o disminuir la responsabilidad que tiene la investigada al momento de dictar un fallo., pues si bien con las declaraciones tomadas de cada una de las personas mencionadas en los descargos, lo que se evidenciara es que se estaban prestando servicios no autorizados, hecho que ya se ha demostrado con los iuits, con los cuales se dio inicio a la investigación administrativa, como de igual manera la solicitud de declaración por parte de la señora Deicy Londoño Rojas, pues si bien la prueba idónea es una certificación bancaria donde se logre demostrar que se hizo el respectivo pago.

Ahora bien, las pruebas solicitadas no cumplen con los requisitos mínimos procesales, lo anterior debido a que como lo consagra el artículo 212 del Código General del Proceso en el cual para solicitar que sea llamada una persona a rendir un testimonio se debe “expresar el nombre, el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” ahora bien en su solicitud la investigada no cumple con los parámetros mínimos, por lo tanto este despacho no tendrá en cuenta dicha solicitud por parte de la hoy investigada y como ya se había explicado anteriormente, estas pruebas no son útiles ni pertinentes para el proceso en curso por cuanto las infracciones de tránsito ya fueron elaboradas y no cabría lugar a una discusión que verse sobre la legalidad o no de las infracciones mencionadas.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR DECRETAR DE OFICIO** con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P., las pruebas que a continuación se refieren:

“(…)8.1.1 Ordenar a la empresa de transporte Transportes **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A.**, allegar lo siguiente:

1. Copia del reglamento o programa de fondo de reposición y acta de aprobación, en formato PDF, así como de sus respectivas modificaciones, si hay lugar a ello.
2. Archivo Excel con el registro consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el cual debe contener: (i) placa, (ii) estado del vehículo (vinculado o desvinculado), (iii) fecha de vinculación y desvinculación, (iv) nombre e identificación del propietario, (v) rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado a corte del 31 de diciembre del año 2020, y lo correspondiente a lo corrido del año 2021. En caso que se hayan realizado devoluciones o traslados, deberá incluirse la información sobre el valor entregado y la fecha de realización de la transacción.
3. Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal (si aplica) y contador, en la cual se indique el valor registrado en las cuentas contables activa y pasiva correspondientes al fondo de reposición, en los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2020, en formato PDF.
4. Informe detallado en el que explique cuáles son las políticas, programas, y/o disposiciones adoptadas al interior de la empresa **Carros del Sur Transportes S.A.** para dar cumplimiento a lo dispuesto en el



“Por la cual, se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020<sup>15</sup> que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001.

5. Archivo Excel del balance de prueba por tercero con corte al mes anterior después de recibir esta comunicación, donde se refleje saldo inicial, movimiento débito y crédito y saldo final, en formato Excel.
6. Movimiento auxiliar de las cuentas del efectivo y equivalentes al efectivo del último semestre del año 2020 y el primer trimestre del año 2021, en formato Excel.
7. Sírvase informar el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición en virtud del artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020, que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, realizadas por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa **Carros del Sur Transportes S.A.**, durante el periodo comprendido entre el 2 de mayo del 2020 y hasta la fecha de recepción de la presente Resolución.
8. Copia de los oficios de respuesta emitidos frente a las solicitudes de devolución de aportes del Fondo de reposición elevadas por los propietarios de los vehículos, así como de los soportes de devolución efectiva de dichos recursos, correspondientes a las solicitudes que hayan sido aprobadas.
9. Indicar a este despacho si la empresa **Carros del Sur Transportes S.A.** ha realizado algún cruce de cuentas en especial con los siguientes vehículos de PLACAS: **SRE - 408 ORDEN: 55816, SRE 411, SRE 214, VPC 577, SOC 130.**, al momento de hacer la devolución del 85 % de los recursos aportados al programa de reposición. Aporte documentos que respalden la información.”
10. Solicitudes hechas a la Policía Nacional, para el control de los vehículos que operan sin los requisitos mínimos que debe cumplir el vehículo para poder transitar.
11. Actuaciones adelantadas contra los propietarios de los vehículos, los cuales no cumplen con las normas y parámetros de la empresa y normas que rigen el sector transporte.
12. Copia de las resoluciones de adjudicación de rutas, como si sus modificaciones o adiciones si hay lugar a ello

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A.** con **NIT 800102407-4**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, a la Señora Deicy Londoño Rojas.

<sup>15</sup> Mediante el cual se facultó a los propietarios de vehículos vinculados a empresas de transporte de pasajeros por carretera y/o mixto para “ (...) retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición, con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar reposición gradual del automotor (...)”, por tanto, las empresas de transporte deberán garantizar la devolución de dichos recursos.

“Por la cual, se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO:** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por OTALORA  
GUEVARA HERNAN  
DARIO  
Fecha: 2021.12.10  
10:44:09 -05'00'

**HERNAN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

16940 DE 10/12/2021

Comunicar:

**CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A. con NIT 800102407-4**

Representante legal o quien haga sus veces

CARRERA 70c No. 49 -76

Bogotá D.C.

[cardelssa@live.com](mailto:cardelssa@live.com)

Comunicar:

**Deicy Londoño Rojas**

[d.londoño.abogada@gmail.com](mailto:d.londoño.abogada@gmail.com)

Redactor: Germán Herrera

Revisor: Adriana Rodríguez

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA  
Nit: 800.102.407-4  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00418894  
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 1990  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 21 de julio de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 70 C N 49 - 76  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: cardelssa@live.com  
Teléfono comercial 1: 7477822  
Teléfono comercial 2: 7477823  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 70 C N 49 - 76  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: cardelssa@live.com  
Teléfono para notificación 1: 7477822  
Teléfono para notificación 2: 7477823  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 1.948 Notaría 19 de Bogotá del 27 de julio de 1.990, inscrita el 10 de agosto de 1.990, bajo el No. 301679 - del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: CARROS DEL SUR S.A. TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No.1521 Notaría 6 de Bogotá del 2 de marzo de 1.993, inscrita el 4 de marzo de 1.993 bajo el No.397.909 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CARROS DEL SUR S.A. TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA por el de: CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 934 del 05 de octubre de 2020, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C. de Oralidad, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de mayor cuantía No. 2020-101 de Ana Teresa Guerrero de Cruz C.C. 41.310.506, Alberto Cruz Salgado C.C. 17.057.781, Carlos Alberto Cruz Guerrero C.C.79.563.680 Patricia Cruz Guerrero C.C. 51.890.796, Bibiana Cruz Guerrero C.C. 51.590.258 y Lorena Maygreth Cruz Guerrero C.C. 52.907.732 Contra: Harold Andres Millares Gomez C.C. 1.024.511.763, Luis Fernando Rodriguez González C.C. 79.405.028, CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A. NIT. 800.102.407 - 4 Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860.028.415 -5, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185970 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 27 de julio de 2040.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad: A.) Es el de explotar la actividad del transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, por medio de vehículos de su propiedad, o que no siéndolo se vinculen o asocien en la forma y modo como lo determinen las autoridades competentes que regulan esta actividad, sea dentro del servicio urbano, departamental, interdepartamental, o nacional, para transporte de carga o pasajeros, usando camiones, buses, microbuses, busetas, taxis, camperos, camionetas, etc., empleando los medios conducentes para el fin propuesto. B.) Transportar correo, cartas, encomiendas, giros, etc. en desarrollo de su objeto social, podrá establecer talleres de servicio y reparaciones, almacenes de repuesto, bombas de gasolina, lubricantes; prestar servicio para garajes; podrá efectuar importación de vehículos, repuestos, combustibles, lubricantes, etc. efectuar toda clase de operaciones que se relacionen con la explotación de la actividad del transporte terrestre automotor. en desarrollo de este objeto, la sociedad, podrá adquirir, conservar gravar, y enajenar, toda clase de bienes muebles, e inmuebles que sean necesarios, para el logro de sus fines principales; girar, aceptar, negociar, descontar, etc. toda clase de instrumentos negociables, y demás documentos civiles, y comerciales; tomar interés como accionista de otras sociedades o empresas, fusionarse con ellas, siempre que las actividades de estas tengan una relación directa con el objeto de la sociedad, tomar dinero en mutuo, con garantes reales, o personales, y en general realizar todos los demás actos, o negocios, directamente relacionados con el objeto principal.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 200.000,00

Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 200.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 200.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es: El Gerente, y su suplente, es el subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente, es el representante legal de la sociedad, en juicio o fuera de el, y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios sociales, dentro de las autorizaciones que le concedan la Asamblea General, y la Junta Directiva. en ejercicio de sus funciones el gerente, puede: enajenar a cualquier título los bienes raíces comparecer en los juicios, en que se discuta la propiedad de ellos, transar, y comprometer las negociaciones de cualquier naturaleza que fueren, desistir, interponer todo género de recursos; recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero inferior a diez salarios mínimos mensuales al tipo de interés corriente; hacer depósitos en bancos o corporaciones financieras de ahorro, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, firmar letras, pagares, cheques, giros, libranzas, y cualesquiera otros documentos, así como negociar estos instrumentos, tenerlos cobrarlos, pagarlos, etc., y en general, representar a la sociedad con las restricciones que se consignan en los estatutos. Cuando la cuantía del asunto, o negocio, excediere del límite de diez salarios mínimos mensuales, el gerente, deberá consultar a la Junta Directiva, y pedirle autorización para actuar de acuerdo a ella. Son atribuciones del gerente: 1.) Ejecutar, y hacer cumplir las disposiciones de la Asamblea General, y de la Junta Directiva. 2.) Constituir los apoderados judiciales, o extrajudiciales, que juzgue necesarios para representar a la sociedad, y delegarles las facultades que a bien tengan, y que sean delegables de acuerdo con la ley. 3.) Cuidar de la recaudación, o inversión de fondos de la empresa. 4.) Organizar todo lo relativo al cumplimiento estricto de las disposiciones legales, y estatutarias, en cuanto se refiere al objeto del desarrollo social. 5.) Velar porque todos los empleados de la sociedad, cumplan estrictamente sus deberes, y dar cuenta a la Junta Directiva de las faltas graves que ocurran sobre el particular. 6.) Representar a la sociedad, como persona jurídica, y autorizar con su firma todos los actos, y contratos que ella tenga que intervenir. 7.) Celebrar, y ejecutar, por si todos los actos, y contratos, comprendidos en el objeto social que no sean de la competencia exclusiva de la Asamblea General, o de la Junta Directiva, y cuya cuantía no exceda de diez salarios mínimos mensuales vigentes en la ciudad de Bogotá, ya sea que se trate de un solo contrato o de varios en conjunto referentes

al mismo asunto. 8.) Ejecutar los gastos de administración, sujetándose al presupuesto que previamente hubiere acordado la Junta Directiva. 9.) Transar o conciliar las cuestiones que se susciten con terceros, y cuando la cuantía pase de diez salarios mensuales, solicitar previa autorización de la Junta Directiva. 10.) Nombrar y remover libremente los empleados de la sociedad, cuyos nombramientos no hayan sido reservados a la Asamblea General, o a la Junta Directiva, señalándoles sus respectivas funciones. 11.) Presentar a la Asamblea General, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la sociedad, y sobre las innovaciones que convengan introducir para el mejor servicio de sus intereses. 12.) Presentar a la Asamblea General ordinaria, y en asocio de la Junta Directiva, el balance, inventarios, cuentas, y demás documentos, que deberán depositarse en la secretaria, con una anticipación de quince días hábiles, por lo menos para su verificación por parte de los accionistas. 13.) Presentar anualmente a la Junta Directiva, las cuentas, inventarios, actas, libros, balances, liquidación, y estado de los negocios con el proyecto de distribución de utilidades y demás piezas justificativas. 14.) Presentar cada quince días a la Junta Directiva, balances quincenales de comprobación, y el general, de treinta y un de diciembre de cada año y mantener a la misma junta, al corriente de los negocios, operaciones, y gastos extraordinarios de la sociedad, hacer el pago de las obligaciones sociales, y mantener los fondos respectivos en cuentas especiales, en algún banco o bancos del domicilio social, y en los demás lugares donde la Junta Directiva los estime conveniente. 15.) Exigir el pago de las acreencias a favor de la sociedad. 16.) Convocar a la asamblea cuando lo crea necesario, y cuando estos estatutos lo ordenen, lo mismo que a la Junta Directiva. Al gerente lo reemplazara en sus faltas absolutas, o temporales, el subgerente. Prohibese al gerente: Aplicar los fondos sociales, a negocios distintos a los que constituyen el objeto de la sociedad. Llevar a cabo actos, o con tratos, de cualquier naturaleza, y cuantía, sin aprobación de la Junta Directiva, cuando se trata de hacer operaciones que según los estatutos está obligado a consultar con dicha junta. Entendiéndose por faltas absolutas del gerente, su muerte, su renuncia aceptada, su remoción, o el abandono del puesto, en las faltas absolutas, o temporales, del gerente, este será reemplazado por el subgerente, previo llamamiento de la Junta Directiva y posesión ante esta.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 001 del 5 de agosto de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2015 con el No. 02010586 del Libro IX, se designó a:

| CARGO   | NOMBRE                          | IDENTIFICACIÓN           |
|---------|---------------------------------|--------------------------|
| Gerente | Martinez Sanchez<br>Juan Carlos | C.C. No. 000000079413574 |

Por Documento Privado No. Sinnúm del 27 de octubre de 2020, inscrito el 11 de noviembre de 2020, bajo el No. 02634056 del libro IX, Martinez Sanchez Juan Carlos renunció al cargo de Gerente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

Mediante Acta No. 001 del 20 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 2020 con el No. 02634979 del Libro IX, se designó a:

| CARGO      | NOMBRE                             | IDENTIFICACIÓN           |
|------------|------------------------------------|--------------------------|
| Subgerente | Delgado Velandia<br>Carlos Augusto | C.C. No. 000000080087889 |

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 001 del 19 de octubre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de noviembre de 2020 con el No. 02633047 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO           | NOMBRE                               | IDENTIFICACIÓN           |
|-----------------|--------------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon  | Velandia Fernandez<br>Martha Cecilia | C.C. No. 000000051601815 |
| Segundo Renglon | Delgado Velandia<br>Angela Maria     | C.C. No. 000001032504034 |
| Tercer Renglon  | Delgado Velandia<br>Carlos Augusto   | C.C. No. 000000080087889 |

SUPLENTE

| CARGO           | NOMBRE                              | IDENTIFICACIÓN           |
|-----------------|-------------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon  | Delgado Velandia<br>Andres Mauricio | C.C. No. 000001136879687 |
| Segundo Renglon | Delgado Salguero<br>Carlos Alberto  | C.C. No. 000000019269270 |
| Tercer Renglon  | Delgado Salguero<br>Lidia Justina   | C.C. No. 000000051610529 |

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 0000001 del 30 de marzo de 2007, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2007 con el No. 01132330 del Libro IX, se designó a:

| CARGO          | NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN                               |
|----------------|----------------------------------|--|
| Revisor Fiscal | Obando Aranguren<br>Luis Antonio | C.C. No. 000000079100624<br>T.P. No. 33645-T |

Por Documento Privado del 26 de junio de 2002, inscrito el 05 de septiembre de 2005, bajo el No. 1009650 del libro IX, Luz Maria Jiménez Gomez renunció al cargo de revisor fiscal principal con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte

Constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

| ESCRITURAS NO. | FECHA        | NOTARIA      | INSCRIPCION           |
|----------------|--------------|--------------|-----------------------|
| 623            | 25-II -1992  | 38 STFE BTA  | 2-III -1992 NO.357798 |
| 1521           | 2 -III-1993  | 6 BOGOTA     | 4-III -1993 NO.397909 |
| 2104           | 4 -IV -1994  | 6 STAFE BTA. | 13-IV -1994 NO.443715 |
| 5458           | 09- IX -1996 | 6 STAFE BTA  | 17- X -1996 NO.558655 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO  | INSCRIPCIÓN                                       |
|--|---|
| E. P. No. 0005054 del 22 de agosto de 1997 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.    | 00598598 del 25 de agosto de 1997 del Libro IX    |
| E. P. No. 0006636 del 17 de diciembre de 2001 de la Notaría 6 de Bogotá D.C. | 00808384 del 27 de diciembre de 2001 del Libro IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.083.024.545

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921



INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 21 de julio de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá, 31-01-2022

Al contestar citar en el asunto  
20225330050091  
Radicado No.: **20225330050091**  
Fecha: 31-01-2022

Señores  
**Deicy Londoño Rojas**  
NA  
Bogotá, D.C.

Asunto: 16940 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No.16940 de 10/12/2021 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.



**Carolina Barrada Cristancho**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero.  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho.